



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 214-2022 CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2023 14:33:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/10/2023 11:29:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2023 13:23:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2023 11:57:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ZAMORA
BARBOZA JUAN RODOLFO
SEGUNDO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/10/2023 22:10:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2023 08:42:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible con costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener tal pronunciamiento, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el sentenciado **Alejandro Enrique Dueñas Baldeón** (foja 184) contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 157), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil veinte (foja 81), que lo condenó como autor del delito de lesiones culposas graves, en agravio de Wenceslao Álvarez Prieto; como tal, le impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta; inhabilitación en la modalidad de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de tres años, y fijó S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El sentenciado Alejandro Enrique Dueñas Baldeón (foja 184) invocó el recurso de casación ordinario previsto en el artículo 427,

concordante con los numerales 2 y 4 del artículo 429, del Código Procesal Penal. Expresó los siguientes argumentos:

- 1.1.** La Sala Superior se apoya únicamente en la percepción de la testigo Sonia Mariela Rivera Sáenz, persona inexperta en temas científicos de esa naturaleza.
- 1.2.** Denuncia la vulneración de las normas legales de carácter procesal para determinar si la desvinculación de una prueba científica infringió el derecho de defensa del recurrente y determinar si la testimonial de una persona inexperta se encuentra acorde con las exigencias de la garantía de motivación.
- 1.3.** La Sala Superior actuó irregularmente al no aplicar el numeral 2 del artículo 385 del Código Procesal Penal sobre la base del interés superior de la persona, por lo que debió incorporarlo de oficio y designar un especialista en el conocimiento de la grave alteración de la conciencia (Casación n.º 33-2014/Ucayali).
- 1.4.** Como lo reconoce la sentencia, el recurrente sufrió pérdida de la conciencia debido a su diabetes mellitus e hipertensión arterial, y por el pánico que le ocasionó el inicio del evento.
- 1.5.** Invocó lo señalado en la Casación n.º 460-2019/Huánuco sobre lo fundamental del examen del perito para dar luces tanto del rango de inocencia al momento del hecho como de otras circunstancias, tales como el tiempo transcurrido desde el examen, la contextura física, el estado físico, el estado de salud, etc.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

- 2.5.** Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias
—jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de

jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declare nula la sentencia de vista con reenvío.
- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que al recurrente se le condenó por un delito cuya pena, en su extremo mínimo, no supera los seis años de pena privativa de libertad, esto importa que puede recurrirse en vía casación como un recurso excepcional.
- 3.3.** De los agravios expuestos, observamos que en el fundamento 9.12. de la sentencia de vista se hizo constar que la declaración de la testigo Sonia Rivera Saénz se efectuó de forma coherente sobre la forma y las circunstancias de cómo el vehículo conducido por el sentenciado llegó a lesionar al agraviado al momento de realizar una maniobra de retroceso,

lo cual se encuentra corroborado con los demás actos de prueba, como la declaración del agraviado, el certificado médico legal y la declaración del perito de tránsito; por lo que, conforme es de verse, la decisión no se sustenta en un único medio probatorio, sino en diversos elementos de prueba.

3.4. Además, pese a lo previsto en el numeral 3 del artículo 430, no fundamentó ni se precisó:

- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
- b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posiciones).
- d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

3.5. En consecuencia, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener tal pronunciamiento, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente Alejandro Enrique Dueñas Baldeón de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del uno de octubre de dos mil veintiuno (foja 190) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Alejandro Enrique Dueñas Baldeón** (foja 184) contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 157), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil veinte (foja 81), que lo condenó como autor del delito de lesiones culposas graves, en agravio de Wenceslao Alvarez Prieto; como tal, le impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta; inhabilitación en la modalidad de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de tres años, y fijó S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil.

- II. **CONDENARON** al recurrente Alejandro Enrique Dueñas Baldeón al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con la ejecución de las costas.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL